

SECRETARÍA: Mayo 03 de 2021. Informo a la señora Juez que MARGARITA VALDEZ SALCEDO a través de apoderado presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Pasa a Despacho.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados:	JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ MARGARITA VALDEZ. SALCEDO
Radicado:	17380 40 89 005 2020 0153 00
Interlocutorio:	402

OBJETO:

Resolver la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandante la **CORPORACION INTERACTUAR** y demandados **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** y **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago atendiendo la demanda ejecutiva presentada por la **CORPORACION INTERACTUAR** en contra de **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** y **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, para obtener el pago de obligación que asciende a **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS. (2.160.397.00)**.

En esa providencia se ordenó la notificación del mandamiento pago a los demandados, no obstante se surtió la de **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, a través conducta concluyente, como consta en el expediente; en cuanto a **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** se requirió a la parte demandante en auto del 11 de marzo, notificado por Estado No. 37 del 12 de marzo de 2021, para efectuar la notificación con base en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto 806 de 2020, acto procesal que no se ha cumplido.

Por ello la demandada **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso, bajo el argumento de transcurrir treinta (30) días a partir de efectuado el requerimiento de notificación a **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** sin que la parte demandante haya cumplido con esa carga procesal.

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Inicialmente hay que expresar que el requisito de la norma citada para aplicar el desistimiento tácito no se da en este proceso ejecutivo singular veamos por qué:

El término concedido para efectuar la notificación al demandado **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** es de treinta (30) días, de acuerdo a la providencia del 11 de marzo de 2021 y notificada por anotación en estado el día siguiente, es decir el 12 de marzo.

Ahora es indispensable indicar que el término se contabiliza en días hábiles atendiendo lo dispuesto en el inciso último del artículo 118 del Código General del proceso que dice: **“en los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”**

El término de treinta (30) días se contabiliza a partir del de la ejecutoria del notificado por estado, concretamente el 18 de marzo de 2021, y finaliza el 06 de mayo de 2021, es decir que, a la fecha de presentación de la solicitud, y de expedición de este auto, no ha vencido el término indicado; con la aclaración que no se sumaron los días sábados, domingo y festivos, y la vacancia judicial de semana santa.

Con base en lo expuesto se negará la solicitud de la demandada **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, pues de manera objetiva se demuestra que el término de treinta (30) días para la notificación de **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** no se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito en este proceso ejecutivo singular promovido por **CORPORACION INTERACTUAR** contra **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RORIGUEZ** y **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ** como apoderado de **MARGARITA VALDEZ SALCEDO** conforme al poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 057 del 4 de mayo de 2021



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc